



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ  
CALLE 3 NRO- 4-18.  
[jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Mayo 02 del año 2024. En la fecha pasa el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre memorial allegado por el doctor Víctor Andrés Gallego Osorio obrando en nombre del Banco Agrario de Colombia, solicitando se reconozca la cesión de derechos litigiosos suscrita con el cesionario Central de Inversiones S.A. CISA. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**El Doncello Departamento del Caquetá. Dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2019-00291-00.  
DEMANDADO: CAMPO ELIAS SAAVEDRA PERDOMO.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Entra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el reconocimiento de cesión de Derechos Litigiosos, allegado por el doctor **Víctor Andrés Gallego Osorio** obrando en nombre del CEDENTE **Banco Agrario de Colombia**, encaminado a que se acepte la cesión de derechos litigiosos que realiza la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de su Apoderado general Doctor **JUAN DIEGO CORTES ARIAS**, por medio del cual CEDE el crédito a favor del **CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, obligaciones, garantías y privilegios que correspondan al cedente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en este proceso.

El artículo 1959 del C. Civil establece:

“Art.1959.Requisitos. - La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento” A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Teniendo en cuenta que la petición reúne los requisitos de la norma enunciada, se produce la transferencia del crédito entre el **CEDENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y el **CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.** con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ  
CALLE 3 NRO- 4-18.  
[jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**-, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** RECONOCER y tener a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A NIT: 860.042.945-5** como **CESIONARIO** para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondían a la entidad **CEDENTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía contra el demandado señor **CAMPO ELIAS SAAVEDRA PERDOMO**.

**TERCERO:** En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**GIOVANNI IRIARTE GOMEZ**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 02 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ**  
Secretario.

Firmado Por:  
Giovanni Iriarte Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7e080104eed2b9417aae2b37552a3caa058349281e23515aca51952fc677d**

Documento generado en 02/05/2024 09:07:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO - CAQUETÁ  
[jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Abril 30 del año 2024. En la fecha Paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informado de memorial de poder conferido al Doctor DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2.022. Anexa igualmente en 4 folios archivo PDF la contestación a las excepciones propuestas por la parte demandada. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**El Doncello – Caquetá. Treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.  
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00260-00.  
DEMANDADO: LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA.  
DEMANDANTE: AMINTA CUELLAR GÓMEZ.

A través de memorial que precede el doctor DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA, allega memorial De Poder a él conferido, suscrito por la demandante señora AMINTA CUELLAR GÓMEZ, por medio del cual Revoca el Poder otorgado al doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO, MANIFESTANDO QUE LE DIO AVISO POR ESCRITO, teniendo en cuenta que se realizó terminación unilateral del contrato de prestación de servicios profesionales y otorga poder para para actuar dentro del presente proceso, al doctor DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.288.896 de Neiva, portador de la tarjeta profesional número 352.367 del C. S. de la J.

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece que el poder termina con la presentación en secretaría del escrito que revoque o designe nuevo apoderado. Dice la norma que el abogado a quien se le termine el poder, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de tal decisión, podrá pedir que se le regulen los honorarios mediante incidente.

En este orden de ideas se establece que es procedente acceder a la petición de la demandante señora AMINTA CUELLAR GÓMEZ, y en consecuencia se dará por terminado el poder inicialmente conferido al doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO y se reconocerá personería para actuar en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, al doctor DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA.

Por otra parte, allega el doctor DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA contestación a las excepciones propuestas por la parte demandada, teniendo en cuenta que se corrió traslado de las excepciones propuesta por la parte demandada el día 31 de enero de 2024, la contestación a las excepciones de mérito propuestas se presenta por fuera del término, en consecuencia, niéguese su trámite y téngase por no contestada por parte del doctor DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA las excepciones de mérito propuestas.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Departamento del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el poder inicialmente conferido al doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.918.995, portador de la tarjeta profesional número 285.097 del C. S de la J, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO - CAQUETÁ  
[jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, al doctor DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.288.896 de Neiva, portador de la tarjeta profesional número 352.367 del C. S. de la J, con fundamento en lo ya expuesto.

**TERCERO:** Dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta decisión, el doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO podrá pedir que se le regulen los honorarios mediante incidente, con fundamento en lo ya expuesto.

**CUARTO:** TÉNGASE por no contestada por parte del doctor DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUERO las excepciones de mérito propuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez.,**

**GIOVANNI IRIARTE GOMEZ.**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 30 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

Firmado Por:  
Giovanni Iriarte Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84204e58adf4946a5eba5e6cbacb0e2680925f7bdcc128983aa4c4ff65bd0d39**

Documento generado en 30/04/2024 08:45:56 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ  
CALLE 3 NRO- 4-18.  
[jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Mayo 02 del año 2024. En la fecha paso el expediente al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**El Doncello – Caquetá. Dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.  
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00280-00.  
DEMANDADO: DEICY RIAÑOS RAMIREZ.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

*En aras de atender la petición que eleva el apoderado de la parte actora a través del documento que precede, y del estudio minucioso del presente expediente, se observa que el despacho mediante auto de fecha 24 de enero de 2024 corrige el auto de fecha 24 de diciembre de 2023 por medio del cual se admitió demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real De Menor Cuantía y se libró mandamiento de pago, omitió pronunciarse frente a la solicitud de corrección del Ítem 1.1 del numeral segundo del auto corregido, en cuanto el Despacho incurrió en error al ordenar liquidar los intereses moratorios del saldo del CAPITAL ACELERADO del pagaré No. 8112-320028771, desde el vencimiento de cada una de las cuotas, siendo lo correcto liquidarlos desde LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA a la tasa del 21,83% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con la ley 546 del 23 de diciembre de 1.999, en su artículo 19.*

*Ahora bien, una vez verificado por el despacho que se omitió pronunciarse sobre esta corrección, y al ser esta viable, procederá a resolver al respecto, adicionando un numeral al auto de fecha 24 de enero de 2024, por medio del cual se corrige el ítem 1.1 del numeral segundo del auto de fecha 24 de diciembre de 2023.*

*En virtud de lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADICIONAR un numeral al auto de fecha 24 de enero de 2024 por medio del cual se corrige el auto de fecha 24 diciembre de 2023, en el sentido de Corregir el auto de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso de la referencia, en su numeral segundo, en el ítem 1.1, el cual quedará así:

*1.1. Por los intereses moratorios del saldo del capital acelerado del pagaré No. 8112-320028771, a la tasa legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ  
CALLE 3 NRO- 4-18.  
[jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** *Se tiene como válidos los demás puntos del auto en cita.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez.,*

**GIOVANNI IRIARTE GOMEZ**

*Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 02 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.*

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Giovanni Iriarte Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a9213cfa92e0f10ce047c0fba0f3143572f0473e8eccecb454238ca3784b40**

Documento generado en 02/05/2024 09:07:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ  
CALLE 3 NRO- 4-18.  
[jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SECRETARIA DEL JUZGADO.** El Doncello. Abril 30 del año 2024. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez, con memorial de notificación personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se informa al señor Juez que, dentro del proceso de la referencia, se realizó las notificaciones al correo [emanueldavid92@hotmail.com](mailto:emanueldavid92@hotmail.com) del demandado LEONARDO ANDRES ARIAS YAGUE, pero adicionalmente se informa que el demandado HERIBERTO ARIAS YAGUE cuanto con correo electrónico para notificaciones [ericvague95@hotmail.com](mailto:ericvague95@hotmail.com) y no se evidencia que se enviara la notificación. Provea.

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.**  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**El Doncello Departamento del Caquetá. Treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** N°. 182474089001-2023-00237-00.  
**DEMANDADO:** LEONARDO ANDRES ARIAS YAGUE Y  
HERIBERTO ARIAS YAGUE  
**DEMANDANTE:** Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito  
UTRAHUILCA.

El apoderado judicial demandante Doctor EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, allega memoriales de notificación personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 de los demandados señores LEONARDO ANDRES ARIAS YAGUE Y HERIBERTO ARIAS.

Vista constancia secretarial y revisado el expediente de la referencia, Observa el despacho que existen dos (02) demandados los señores **LEONARDO ANDRES ARIAS YAGUE Y HERIBERTO ARIAS YAGUE**, que con la documentación allegada se demuestra la **Notificación Personal** del demandado **LEONARDO ANDRES ARIAS YAGUE (paso en silencio los términos)**, pero frente al demandado **HERIBERTO ARIAS YAGUE NO** se demuestra que la notificación se enviara a su correo electrónico [ericvague95@hotmail.com](mailto:ericvague95@hotmail.com).

Por lo anterior se debe surtir en debida forma la Notificación Personal al demandado señor **HERIBERTO ARIAS YAGUE**, del auto que libro mandamiento pago.

Sin más consideraciones y en virtud de lo anterior, el despacho promiscuo municipal del Doncello Caquetá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar como NOTIFICADO PERSONALMENTE, del auto de mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre del año 2023 proferido dentro del presente proceso ejecutivo, al demandado **LEONARDO ANDRES ARIAS YAGUE**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Tener por vencidos los términos para contestar demanda o excepcionar por parte del demandado **LEONARDO ANDRES ARIAS YAGUE**, por lo anteriormente expuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ  
CALLE 3 NRO- 4-18.  
[jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Tener por no notificado al demandado **HERIBERTO ARIAS YAGUE**, hasta se surta en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre del año 2023 proferido dentro del presente proceso ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,

**GIOVANNI IRIARTE GOMEZ**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 30 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Giovanni Iriarte Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f02d6de5b597f3abae39699d8dec6d37dcbe426fc0eb094225412e7e4a9737b**

Documento generado en 30/04/2024 05:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>